

Radicación No. 110014003007-2020-00568-00

Accionante: JHON FREDY TABARES MARIN

Accionado: ALMACENES EXITO.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., once de septiembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JHON FREDY TABARES MARIN en contra de ALMACENES EXITO.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que el 16 de julio de esta anualidad, presentó en el almacén Éxito Suba de esta ciudad un derecho de petición, el que fue recibido con un formato interno del almacén con desprendible No. 40697; que el día 17 del mismo mes y año por medio de correo electrónico recibió la notificación por parte de dicha entidad la recepción de su solicitud generando el *“Caso 00318454-inconformidad garantías-petición/queja”*, pero que sin embargo, a la fecha no ha recibido contestación alguna, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a ALMACENES ÉXITO a dar respuesta de fondo a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JHON FREDY TABARES MARIN.

Entidad accionada: ALMACENES EXITO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Señala que efectivamente recibieron la petición referida por el actor, y que igualmente mediante comunicación del 3 de septiembre de esta anualidad, le dieron respuesta, siendo remitida la misma a la dirección electrónica proporcionada por el mismo de allí que en este asunto se configuró un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso

sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes"*.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que no obstante haber elevado solicitud ante la accionada para que se efectuara el reemplazo de un control genérico que le fue enviado por dicho almacén por uno original de la marca SONY conforme a su compra realizada, así como que tal sustitución se efectuara de manera inmediata, no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante la citada petición ante la demandada, tal como figura en la actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación manifestó que en virtud de lo

peticionado se tiene que mediante comunicación del 3 de septiembre de esta anualidad dio respuesta a la petición, señalando que la misma le fue remitida al actor a la dirección electrónica reportada por este.

Así entonces, en cuanto a la misiva remitida, se tiene que la accionada luego de presentar excusas frente a la demora en la atención de la referida solicitud, le indica al peticionario que *“(...) En este caso no es posible allanarnos debido a que el producto entrega el día 04 de mayo de 2020 con número de guía 73810307254 transportadora coordinadora corresponde a producto correcto adquirido bajo pedido 1028343559337 productito Control DualShock 4 Wireless Controller Negro PS4 donde se hace claridad en su publicación que corresponde a Control PS4 Genérico Replica AAA donde igualmente se informa Garantía del producto 1 meses y es un producto Vendido por: st shop, esta información puede ser confirmada en le link <https://www.exito.com/control-dualshock-4-wireless-controller-negro-ps4-100023493-mp/p>”, así mismo se le manifestó que, “Como se dio a conocer este producto cuenta con garantía (sic) de un mes (informado en publicación) y al momento de cliente realizar solicitud de garantía (sic) se encuentra fuera del tiempo establecido ya que fecha de entrega de la unidad corresponde al 04 de mayo de 2020 y solicitud de garantía (sic) interpuesta por cliente corresponde 16 de julio del presente año”.*

Así las cosas, tenemos que la entidad demandada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, notificándosela a través de correo electrónico y aportado para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal ha dicho:

“... De la cesación de la actuación impugnada.- La razón jurídica de esto es fácil de apreciar: se quiso con esta norma evitar fallos inocuos, esto es, que al momento de su expedición fuera imposible su aplicación, basándose en los principios de economía procesal, que tiene como cimiento constitucional el principio de la eficacia y la economía consagrado en el artículo 209 Constitucional. Y además, no solo se busca evitar dichos fallos, sino evitar

que se desnaturalice el sentido y filosofía que inspiran la acción de tutela, que como se ha establecido, pretende que de manera efectiva e inmediata se protejan los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante amenazas o violaciones procedentes de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley. Y cuando esa omisión o vulneración se ha dejado de producir, ya sea porque se cumpla o se deje de hacer aquello que afecta a la persona, la acción de tutela habrá perdido su eficacia y objetivo.”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor JHON FREDY TABARES MARIN, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ